

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	DARYERY RIOS MORALES T.I. 1.058.817.781
Representante legal	SANDRA MILENA MORALES MARIN C.C. 24.436.897
ACCIONADOS	NUEVA EPS
RADICADO	1700131030062021-00125-00
Fallo N°	63

Procede el Despacho a emitir el fallo correspondiente en la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Sandra Milena Morales Marín en su condición de representante legal de su hija menor Daryery Ríos Morales que se ordene a la NUEVA EPS expida la autorización para el “PLAN DE TERAPIA DE NEUROREHABILITACION, DE INTEGRACION SENSORIAL (15 SESIONE)” ordenada por el médico tratante el 6 de mayo de 2021.

I. Admisión y notificación

La acción de tutela fue instaurada correspondiendo a este despacho el 28 de mayo de 2021 y admitida en esa misma data.

II. Posición de las entidades accionadas

La NUEVA EPS manifiesta indicando que no se encuentra violando los derechos fundamentales a la menor, pues el servicio *“fue autorizado por NUEVA EPS, lo cual se puede demostrar con la autorización No. (POS-11134) P019-185197529, donde claramente se evidencia que el servicio requerido, TERAPIA DE NEUROREHABILITACION, DE INTEGRACION SENSORIAL, se generó el 06 de mayo de 2021”*.

Agrega que se encuentra *“...realizando las acciones con las instituciones prestadoras del servicio de la red de NUEVA EPS para garantizar la prestación del servicio requerido por el afiliado de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud,...”*

CONSIDERACIONES

1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

2. Legitimación

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción la eleva la representante legal de

la menor afectada con la conducta que endilga a la entidad prestadora de salud.

Por Pasiva: La acción se dirige contra la NUEVA EPS entidad encargada de la prestación de los servicios de salud el accionante quien se encuentra afiliada al régimen contributivo, y a quien se le endilgan los hechos vulneratorios de Derechos fundamentales cuya protección se depreca.

3. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de la menor DARYERY RIOS MORALES por parte de la NUEVA EPS al no ordenar las terapias ordenadas por el médico tratante.

4. El caso concreto:

Manifiesta la representante legal de la menor Daryery Ríos Morales que la NUEVA EPS no ha autorizado y por tanto tampoco se han practicado las terapias de neurorrehabilitación ordenadas por el médico para tratar el trastorno neuromuscular que padece.

La Entidad Prestadora de Salud manifiesta que desde el 6 de mayo de 2021 se expidió la autorización No (POS -11134) PO19 - 185197529, la que no fue allegada.

Indagada a la representante legal manifiesta que aún no se le ha expedido la autorización y de los anexos aportados por ésta se observa que en la hoja de “RADICACION DE SOLICITUD DE SERVICIOS” radicada el 06/05/2021 se anuncia autorización (POS-11134) 9019185197529, sin que se expida documento que indique la IPS a la cual se dirige; esa mera anunciación no supera la vulneración a la afectación de los derechos de la menor.

Se tutelarán los derechos de la menor y se ordenará a la entidad prestadora de salud para que de manera inmediata expida la autorización para las terapias, debiendo estar atenta para que la misma se realice de conformidad con el numeral 6º del artículo 178 de la ley 100 de 1993, que estableció como una de las funciones de las empresas promotoras de salud, la de vigilar que las IPS presten servicios de manera integral, oportuna y eficiente:

“ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud”.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la menor Daryery Ríos Morales T.I. 1.058.817.781 Representada por su madre SANDRA MILENA MORALES MARIN vulnerados por la NUEVA EPS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar a La NUEVA EPS, para que expida de manera inmediata la autorización para el “*PLAN DE TERAPIA DE NEUROREHABILITACION, DE INTEGRACION SENSORIAL (15 SESIONES)*”, prescritas a la menor, debiendo estar atenta que las mismas sean realizadas por la IPS a la que se dirige.

Parágrafo: Prevenir al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por incumplimiento a este fallo de tutela. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO : Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

CUARTO: Enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5314e17d9cbd96050ab693881df5b621c16b2544633ad080908
b8994aaf8307**

Documento generado en 03/06/2021 05:01:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**